



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0167-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>25/07/2016</b>
Hora:	16:53:01.6...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que se recibió Queja Ambiental, con radicado 132-0691 del 13 de agosto de 2015, por la presunta quema de bosque nativo sin autorización, para hacer siembra, hechos realizados presuntamente por el señor **JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA** identificado con cedula No 70.951.584, en la Vereda El Salto del Municipio de El Peñol – Antioquia.

Que se realizó visita al lugar de los hechos, y se generó informe técnico 132 – 0271 del 2 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado 132-0322 del 06 de junio de 2015, el Abogado **HEBERT HAROLD RAMIREZ RODRIGUEZ**, solicita ante CORNARE la revocatoria directa del auto mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y ordenar dar por terminado el procedimiento.

Que mediante Resolución 132-0236 del 28 de octubre de 2015, se niega la revocatoria directa del Auto 132-0235 del 11 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio con radicado 132-0360 del 06 de noviembre de 2015, el Doctor **HEBERT HAROLD RAMIREZ RODRIGUEZ**, solicita a esta Regional, practicar inspección ocular al predio objeto de la queja y del acueducto, pide se tenga en cuenta evidencia fotográfica del sitio, la práctica de los testimonios de los Señores **JORGE IVÁN RÍOS** y **ALONSO MARÍN** y nuevamente la revocatoria directa del acto administrativo.

En virtud de lo solicitado por el Doctor **RAMIREZ RODRIGUEZ**, se procedió a recibir testimonio a los Señores **JORGE IVÁN RÍOS GUARÍN**, **FABIÁN ALONSO MARÍN** y **JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA**, el día 08 de marzo de 2016.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá B Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.  
Parce Nus: 856 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante oficio 132-0128 del 20 de abril de 2016, se cita al Señor MANUEL MORALES, con el fin de que se practique audiencia testimonial, el día 24 de mayo de 2016 a las 09:00 Am.

Que llegado el día y la hora ya referenciados, el Señor MANUEL SALVADOR MORALES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 663.432; acudió a la Regional Aguas de CORNARE, surtiéndose el interrogatorio.

Que mediante oficios 132-01762016 del 25 de mayo y 132-0175-2016 de la misma fecha, se citó a los Señores LUIS GONZALO HINCAPIÉ y LUZ MERY GARCÍA, con el fin de que se hicieran presentes ante la Regional Aguas de CORNARE, con el fin de practicar interrogatorio en el caso que nos ocupa.

Que el día 29 de junio de 2016, se hizo presente el Señor LUIS GONZALO HINCAPIÉ, surtiéndose el interrogatorio. Es de anotar que la Señora LUZ MERY GARCÍA, no compareció.

Que mediante Auto 132-0142-2016 del 30 de junio, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del Señor JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA:

- **CARGO PRIMERO:** La quema de bosque natural y plantado en una extensión de 3 hectáreas, en un predio ubicado en las coordenadas X: 894578 Y: 1189972 Z: 1381, en la Vereda El Salto del Municipio de El Peñol – Antioquia, en contravención a los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Causar una afectación ambiental SEVERA a los recursos naturales, por la quema de bosque natural y plantado en una extensión de 3 hectáreas, en un predio ubicado en las coordenadas X: 894578 Y: 1189972 Z: 1381, en la Vereda El Salto del Municipio de El Peñol – Antioquia, en contravención al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 literal G del Decreto ley 2811 de 1974.

Que mediante radicado 132-0278-2016 del 19 de julio, el Doctor HEBERT HAROLD RAMIREZ RODRIGUEZ, presenta descargos dentro del término indicado para ello, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, revocatoria del Auto de 30 de junio de 2016, dar por terminado el procedimiento por falta de pruebas y solicita una inspección ocular al predio objeto de investigación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

Mediante radicado 132-0278-2016 del 19 de julio, el Doctor HEBERT HAROLD RAMIREZ RODRIGUEZ, presenta descargos dentro del término indicado para ello, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, revocatoria del Auto de 30 de junio de 2016, dar por terminado el procedimiento por falta de pruebas y solicita una inspección ocular al predio objeto de investigación.

Es importante recordar que el Auto 132-0142-2016 del 30 de junio, en su artículo séptimo, dispuso que contra el mismo no procedía ningún recurso (reposición y apelación), toda vez que se trata de un auto de trámite, según lo establecido en la ley 1437 de 2011. Los actos administrativos son susceptibles de los recursos que en ellos mismos se indican, no siendo dable concederlos por lo ya informado por el Despacho.

En cuanto a la revocatoria directa del auto en mención, tampoco accede esta Regional a decretarla, puesto que apenas se va a entrar a la práctica de las pruebas que la misma defensa ha solicitado y no se ha invocado causal ninguna de las contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y analizadas cada una de ellas; no se encuentra la configuración de las mismas, a saber:

*\*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

También se debe tener en cuenta, el contenido del artículo 23 de la ley 1333 de 2009:

“*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.***” Negrilla fuera de texto.

Dado lo anterior, esta Regional procederá a practicar la prueba que la misma defensa solicitó, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a **JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-132-0691-2015 del 13 de agosto.
- Informe técnico de queja 132-0271 del 02 de septiembre de 2015.
- Oficio 132-0322 del 06 de octubre de 2015, con sus respectivos anexos fotográficos
- Oficio 132-0360 del 06 de noviembre de 2015.
- Diligencia de testimonio del día 08 de marzo de 2016.
- Diligencia de testimonio del día 24 de mayo de 2016.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Diligencia de testimonio del 29 de junio de 2016.
- Escrito de descargos 132-0278-2016 del 19 de julio.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 132-0278-2016 del 19 de julio y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado del investigado.
2. Practicar visita al sitio objeto de la queja, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio y lo alegado con respecto a la caída de un globo al mismo.

**ARTICULO CUARTO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto, el recurso de apelación y la revocatoria directa del auto 132-0142-2016 del 30 de junio; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación, a JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA, a través de su apoderado, el Señor HEBERT HAROLD RAMIREZ, a través del correo electrónico hebertharold@yahoo.es.

**ARTICULO OCTAVO: INFORMAR** a JORGE ALBERTO GIRALDO PARRA, a través de su apoderado, el Señor HEBERT HAROLD RAMIREZ; que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO NOVENO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de queja, por haberse negado el recurso de apelación; el cual podrá interponerse directamente ante el Director General de CORNARE, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Director de la Regional Aguas

Julio 22/2016

**Expediente:** 055410322278.  
**Fecha:** 21 de julio de 2016  
**Proyectó:** Abogado Oscar Fernando Tamayo  
**Técnico:** Iván Carlos Puche Bula  
**Dependencia:** Regional Aguas de CORNARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente